

APROXIMACIÓN A LA DEFENSA PREVENTIVA EN EL CASO DEL TIRANO FAMILIAR:
¿NECESITAMOS UNA TEORÍA DEL CONTROL COERCITIVO?

Approach to preventive defense in the case of the family tyrant: do we
need a theory of coercive control?

CATALINA DE LOS ANGELES SIERRA CAMPOS*
Universidad de los Andes

RESUMEN

Este trabajo presenta un análisis, en el campo de las eximentes de responsabilidad criminal, sobre el caso de la mujer maltratada que da muerte a su agresor en contexto de violencia doméstica. El enfoque de la discusión dogmática recae en la indefensión del marido maltratador al momento del ataque. Este estudio comienza con un análisis de la familia como fuente de peligro, en relación a los postulados de las teorías del síndrome de la mujer maltratada y el control coercitivo, como argumentos de defensa en la doctrina comparada. Posteriormente, se reflexiona en torno a las respuestas que la dogmática penal ha entregado a esta problemática en casos de agresión no confrontacional. Finalmente, se entrega una propuesta argumentativa en favor de un estado de necesidad defensivo preventivo.

PALABRAS CLAVE

Violencia intrafamiliar, necesidad, tiranicidio.

ABSTRACT

This paper presents an analysis, in the field of exonerating factors of criminal liability, of the case of the battered wife who kills her aggressor in the context of domestic violence. The focus of the dogmatic discussion falls on the defenselessness of the battering husband at the time of the attack. This study begins with an analysis of the family as a source of danger, in relation to the postulates of the battered woman syndrome and coercive control theories, as defense arguments in comparative doctrine. Subsequently, it reflects on the answers that criminal dogmatics has given to this problem in cases of non-confrontational aggression. Finally, an argumentative proposal in favor of a preventive defensive state of necessity is presented.

KEYWORDS

Domestic violence, necessity, tyrannicide.

1. Introducción

El acto de dar muerte a maridos maltratadores ha generado en la dogmática penal una problemática de difícil solución. La aceptación o rechazo de una defensa preventiva de mujeres víctimas de violencia doméstica, ante un peligro latente provocado por el marido, ha sido objeto de múltiples estudios e intenso debate. Si bien hoy se observa el reconocimiento de eximentes de responsabilidad en favor de mujeres que han dado muerte a sus maltratadores, la tendencia jurisprudencial hacia la segunda mitad del siglo XX era su condena¹.

Un sector importante de la doctrina nacional reconoció en este escenario la situación de extrema necesidad que vivían las mujeres maltratadas al proponer diversas vías interpretativas

* Abogada y Magíster en Derecho Penal por la Universidad de Talca y Universitat Pompeu Fabra. Doctoranda en Derecho por la Universidad de los Andes, Santiago, Chile. Correo electrónico: cdsierra1@miuandes.cl. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-3028-8290>.

¹ Emblemático caso norteamericano de Judy Norman, quien, tras más de veinticinco años de malos tratos de su cónyuge, le disparó mientras dormía. La Corte Suprema del Estado de Carolina del Norte la condenó por el delito de homicidio voluntario (*voluntary manslaughter*), *State v. Norman*, 324 N.C. 253, 378 S.E.2d8 (1989).

a estos casos. Es importante destacar que este esfuerzo no solo ha sido desarrollado por la dogmática penal, sino también por otras disciplinas del conocimiento. En este sentido, ha sido interesante la complementación brindada por teorías de origen psicológico y sociológico. Aportes que requieren de un análisis jurídico-normativo con miras a una comprensión adecuada del tiranicidio en el contexto de violencia doméstica.

El objetivo de este trabajo es acercarnos a la problemática jurídico penal que presentan los casos de violencia doméstica con desenlace fatal, esto es, la muerte del cónyuge, pareja o expareja agresora en circunstancias de indefensión. Una comprensión adecuada de esta temática es difícil de abordar sin tratar en profundidad el contenido de la necesidad. Por ello, el presente estudio tiene únicamente un carácter aproximativo con miras a entregar nuevos elementos a la discusión.

Con respecto al concepto de tiranicidio, se ha definido como el acto de matar al tirano. Fue un fenómeno examinado por la escolástica en el contexto social, y posteriormente retomado por la dogmática alemana en torno al desarrollo del derecho de resistencia. Así, tras la conceptualización del tiranicidio como acto de matar al tirano surgen dos ideas fundamentales en el contexto de la familia: la primera hace alusión a ciertas condiciones normativas de una situación de peligro, sean para el propio necesitado o para terceros que comparten una esfera de organización; y la segunda, es la idea de ciertos presupuestos fácticos que nos llevan a una situación de extrema necesidad e inevitabilidad absoluta², en la cual no existe otro medio menos lesivo para enfrentarla³.

Quienes siguen una tradición aristotélica observan en la familia un valor trascendental en la sociedad civil y, al mismo tiempo, una tensión ineludible con el momento político que se vive. La dinámica familiar y el valor de su estabilidad se fundamentan en el equilibrio entre diversos intereses que convergen en este núcleo. De ahí que, para la sociedad, la familia encarna su estructura básica, a partir de la cual puede describirse fácticamente la lógica del tiranicidio. Siendo así, ¿es posible, a partir de los actos del tirano, una interpretación dogmática que nos permita caracterizarlo bajo los supuestos de la extrema necesidad? Y en caso afirmativo, ¿cómo podríamos definir estos parámetros de interpretación?

Algunos sostienen que “la historia se decide en la tensión que existe entre la sociedad doméstica y la sociedad civil”⁴. Así, dada la relevancia de la familia, afirmar que puede convertirse en una fuente de peligro para algunos de sus integrantes, resulta ser a lo menos llamativo. Por ello, realizaremos un estudio aproximativo de los elementos característicos del caso del tirano familiar. Primero, identificaremos las líneas teóricas auxiliares del Derecho penal y los niveles de influencia que han logrado en distintos ordenamientos jurídicos.

Preliminarmente adelantamos la popularidad alcanzada por la teoría de base psicológica emprendida por Lenore Walker, denominada el síndrome de la mujer maltratada (*battered woman syndrome*). Si bien ha sido tímidamente reconocida por los tribunales chilenos en casos de tiranicidio⁵, no podemos desconocer que ha estimulado la discusión dogmática, principalmente respecto a la inimputabilidad⁶, el miedo insuperable⁷ y el estado de necesidad exculpante⁸. Por otra parte, recientemente se ha difundido una teoría de corte sociológico, liderada por Evan Stark, quien ha propuesto el control coercitivo (*coercive control*) como método explicativo de los casos de violencia doméstica, en tanto describe cómo la dinámica familiar puede transformarse en una fuente de peligro.

Como podemos observar, la dogmática chilena no ha tematizado sobre la teoría del control coercitivo como parte de la discusión en los casos del tirano familiar. Por lo cual,

² GUERRA (2018), pp. 67-108.

³ ROXIN (1997), p. 651.

⁴ CRUZ (1989), p. 9.

⁵ GUERRA (2014), pp. 18-76. Tribunal Oral en lo Penal Antofagasta, RIT N° 64-2017, RUC N° 1600516510-9, de 03 de julio 2017. State v. Kelly 97 N.J. 178; 478 A.2s 364 (1984).

⁶ Doctrina comparada, BYRD (1991), pp. 172-194. Doctrina chilena, VILLEGAS (2010), p. 166, nota 88.

⁷ GUERRA (2019), pp. 157-161.

⁸ GUERRA (2014), pp. 18-24.

analizaremos la familia como fuente de peligro, luego presentaremos las principales líneas argumentativas de las teorías de Walker y de Stark; y concluiremos con la exposición del tratamiento de las eximentes de responsabilidad criminal tematizadas en el sistema jurídico chileno en torno a la figura del tirano familiar.

2. La familia como fuente de peligro

La primera disposición de la Constitución chilena declara que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad”⁹. Tal valoración es compartida por ordenamientos jurídicos comparados y pactos internacionales, lo que da cuenta de lo significativo que resulta ser su reconocimiento institucional en el desarrollo del ser humano y de la sociedad. Según algunos autores, la familia es parte de la naturaleza del ser humano, pues como animal social requiere de otros para subsistir en un entorno complejo. Y si bien esta idea está asentada en una lógica principialista¹⁰, debemos resguardarnos de caer en una caricatura que niegue a la familia como fuente de peligro.

Por mucho tiempo, los conflictos al interior de la familia eran propios de la esfera privada¹¹, pues “la estructura patriarcal de la familia todavía existía y hacía que los sentimientos de piedad hacia la mujer todavía aparecieran como un tabú”¹². No obstante, con el paso del tiempo estos asuntos captaron el interés del ordenamiento jurídico¹³. Si observamos la familia como un círculo de protección pueden identificarse una serie de fenómenos interpersonales incompatibles con este ideal. Pues bien, tal concepción contempla presupuestos culturales ciegos a la existencia de situaciones de riesgo en detrimento de la mujer¹⁴. Ejemplo de ello son las relaciones abusivas de dominación y asimetría entre el hombre y la mujer¹⁵. Tales situaciones constituyen violencia doméstica, visto que sus bases doctrinarias son concebidas desde una perspectiva sociocultural alejada de la segunda ola del feminismo¹⁶, y pasó a ser objeto de estudio científico.

La violencia doméstica crea un estado de indefensión para la víctima, que ha motivado la tematización del dilema moral de la calificación de la conducta homicida de la mujer y la insuperabilidad del peligro, mediante la selección de otros medios menos lesivos que la muerte del tirano¹⁷. Quienes analizan este dilema en la dogmática comparada aceptan que existe un grado de peligro inminente imposible de afrontar de otro modo, y lo identifican como un

⁹ Constitución Política de la República, de 2016, artículo 1.

¹⁰ SÁNCHEZ-OSTIZ (2012), p. 96; MAÑALICH (2019), pp. 61-73.

¹¹ En Chile se publica la Ley de Violencia Intrafamiliar N° 20.066, de 2005. Ley N° 20.480, de 2010; BCN (2018), p. 26. En Estados Unidos, véase LUTZ (2017), p. 24.

¹² WILENMANN (2017), p. 537.

¹³ WALKER (2012), p. 164; WILENMANN (2017), p. 536.

¹⁴ Se ha evidenciado que “las mujeres corren mayores riesgos de experimentar la violencia en sus relaciones íntimas que en cualquier otro lugar”, OMS (2005), p. 7.

¹⁵ La doctrina española plantea: “no es lo mismo violencia de género y violencia doméstica”, MAQUEDA (2006), p. 4. En contra, TAPIA (2014), p. 38, nota 6, utiliza el concepto de violencia de género. En Chile, VILLEGAS (2010), pp. 149-174, alude al concepto de violencia intrafamiliar. Con todo, nos parece más adecuado el término violencia doméstica respecto de los casos de agresión del hombre contra la mujer en contexto familiar. La violencia de género es un concepto que se enmarca en una relación de género-especie respecto de la violencia doméstica, ya que el primero contempla un espectro de casos más amplio y, entre ellos, los de violencia en el seno familiar. El fundamento de este razonamiento de conjuntos está en el concepto de género, el que no puede ser limitado a una equivalencia al sexo femenino, como víctima de malos tratos por su pareja o expareja varón. El género, más bien, presenta una complejidad interpretativa por la falta de convención dogmática de su concepto. En esta línea podemos observar el desarrollo de estas ideas en la doctrina anglosajona: ETAUGH (2020), al indicar que “[...] existing research on IPV has relied heavily on heterosexual assumptions of male violence committed against women. This gender-based assumptions for IPV focus on larger systems of patriarchy and misogyny, thus ignoring same-sex IPV”, p. 17. En área de psicología forense propia del Derecho penal se destaca la posición de Enrique Echeburúa, quien señala que “[...] según el Tribunal Constitucional, lesionar a una mujer pareja o expareja del agresor no siempre es violencia de género y no puede por ello aplicar siempre esta agravante. Para ello debe haber existido una verdadera agresión contra el bien jurídico protegido: la integridad de la mujer y la igualdad del hombre y de la mujer en las relaciones de pareja. Es decir, hay violencia de género cuando hay agresión y cuando el hombre tiene la voluntad de sojuzgar a la mujer como reflejo de una subcultura machista”, ECHEBURÚA (2019), p. 78.

¹⁶ AGUILAR (2020), pp. 131-134.

¹⁷ En Chile, VAN WEEZEL (2015), pp. 337-356; VILLEGAS (2010), p. 166, nota 88; WILENMANN (2017), pp. 534 y ss; SÁNCHEZ (2020), pp. 469 y ss. En Alemania, ROXIN (1997), p. 712; OTTE (1998), p.179. En doctrina comparada, BYRD (1991), p. 171; DRESSLER (2006), p. 6; CHIESA (2008), p. 227. En España, LARRAURI (1994), pp. 21-31; TAPIA (2014), p. 44; En China, ZHENGYU (2020), pp. 195-196.

escenario de agresión no confrontacional (*non-confrontational*)¹⁸, es decir, como un peligro inminente propio de la extrema necesidad. Y si bien se han realizado estudios comparativos de jurisprudencia, observamos que la dogmática chilena no ha logrado desarrollar un baremo que permita determinar cuándo los actos tiránicos constituyen una fuente de peligro en contexto doméstico. Por lo cual, es evidente que los términos *actualidad* e *inminencia* no dejan de ser complejos de interpretar en casos de tiranicidio.

Respecto del estado de necesidad, surge una problemática axiológica difícil de resolver ante agresiones no confrontacionales, cuyo estado de peligro latente tiene su origen en el tirano familiar. Por ello, no es extraño que el principio de la imponderabilidad de la vida humana entregue un estatus moral difícil de aceptar en la justificación del tiranicidio. En concreto, parece razonable, como veremos más adelante, que el principio de la imponderabilidad de la vida humana, al contrario de lo que se piensa por un gran sector de la doctrina, deriva de presupuestos que son incompatibles con la problemática en cuestión¹⁹. Más bien, la imponderabilidad de la vida humana pertenece a una materia cuyo examen de resolución contempla casos de estado de necesidad en los cuales la situación de peligro involucra a un inocente²⁰.

2.1. El caso del tirano familiar

La doctrina ha señalado que el tiranicidio está marcado por el ataque de una mujer a su cónyuge o pareja mientras está indefenso, tras un historial de violencia en su contra²¹. Al contrario de lo que sostienen algunos autores, que identifican estas situaciones de peligro con homicidios alejados del plano de la justificación, la situación de la mujer maltratada comprende un entramado de presupuestos psicológicos y fácticos que son más complejos que una simple adhesión al axioma de la imponderabilidad de la vida humana. Existen diversas dimensiones de violencia doméstica, por lo que es incorrecto identificarlas meramente como una agresión no confrontacional a ultranza de la imponderabilidad de la vida humana.

Con esto no pretendemos negar la importancia de la prohibición de matar a un inocente; al contrario, afirmaremos que, además de determinados presupuestos fácticos, la naturaleza del tiranicidio no puede ser reconducida de forma irrestricta al plano de la exculpación. La dogmática es artífice de axiologías que dominan el campo de la interpretación en la extrema necesidad, pero a su vez contempla interpretaciones que no pueden desconocer las tradiciones desde las cuales se debe comprender el tiranicidio. En efecto, pasaremos a revisar dos teorías auxiliares y su influencia en el campo jurídico.

2.1.1. Una línea abierta con la psicología: el síndrome de la mujer maltratada

Al analizar el caso del tirano familiar, ha sido inevitable para la dogmática enfrentar la complejidad de la decisión de la mujer de terminar con la vida del maltratador y, asimismo, el análisis interdisciplinario de su motivación. En otras palabras, observar el caso del tirano familiar enfocándose netamente en el acto objetivo en que una mujer da muerte a su cónyuge o pareja, significa una limitación extrema del asunto²². Por lo tanto, para lograr una respuesta que se ajuste a los ideales de justicia, se ha habilitado una línea de comunicación con otras disciplinas que nos ayuden a comprender estos casos²³. A continuación, expondremos algunos de los elementos que han caracterizado el estudio de la psicología en torno al ciclo de la violencia contra la mujer, considerados por la dogmática penal y los tribunales.

¹⁸ GRAFF (1988), pp. 14 y ss.; BYRD (1991), p. 173; ROBERT (2003), pp. 135-156; CHIESA (2008), p. 235.

¹⁹ WILENMANN (2014a), p. 228; GUERRA (2018), pp. 253-262.

²⁰ BASCUÑÁN (2004), pp. 67-68.

²¹ WILENMANN (2017), p. 535.

²² LARRAURI (1994), p. 22.

²³ GUERRA (2019), pp. 50-52.

a) *El ciclo de la violencia*

Investigaciones sobre maltrato doméstico exponen patrones conductuales que han permitido desarrollar teorías que intentan explicar este fenómeno. Entre ellas surge la teoría del ciclo de la violencia, definida como una de reducción de tensión, compuesta de tres fases que inician con una acumulación de tensión e incremento del peligro; seguida de un incidente de maltrato grave; y finalmente un acto de arrepentimiento del agresor²⁴. Se ha comprobado que la gran mayoría de las mujeres inmersas en un ambiente de maltrato doméstico experimentan estas fases, y deviene en gran importancia que logren identificarlo para tener “la posibilidad de romperlo y dejar de estar bajo la influencia y el control del agresor”²⁵.

Ahora bien, se advierte que, en el estado previo a la identificación del ciclo de la violencia, la mujer maltratada padece un trastorno del sentido de la realidad²⁶ que no le permite darse cuenta del control que su agresor ejerce sobre ella. Además, una vez que llegan a la última fase del ciclo, el agresor suele prometer no más violencia, y la mujer se convence de que ha manejado la situación y que ese es el *verdadero hombre*, sin visualizar que es muy probable que solo se trate del término de un ciclo que volverá a iniciar.

b) *El síndrome de la mujer maltratada*

El estudio sobre el ciclo de la violencia permitió a Walker comprobar científicamente seis criterios²⁷ bajo el concepto del *síndrome de la mujer maltratada*, de los cuales comparte algunos con el trastorno de estrés postraumático. No obstante, la distinción entre ambos diagnósticos está en la habitualidad del trauma. El carácter repetitivo con que es violentada la mujer desencadena respuestas intuitivas distintas de las producidas ante un solo evento traumático. Dicho de otra manera, la habitualidad con que estas mujeres viven el trauma superaría las categorías contempladas por el trastorno de estrés postraumático²⁸.

En definitiva, el sometimiento a actos de violencia habitual no solo ocasiona efectos en la mujer a nivel psicológico, sino también biológico²⁹. Esto es, la vivencia reiterada de eventos traumáticos provoca que el organismo de la víctima responda de una determinada manera. De modo que, ante una amenaza de peligro la víctima decide si lo enfrenta o huye. Walker indica que, si la mujer decide escapar, puede ser de dos maneras: física o psicológica. Las implicancias de una huida psicológica serán estudiadas en el siguiente apartado.

c) *La teoría de la desesperanza aprendida*

El cuestionamiento acerca de la razón por la cual una mujer maltratada no abandona a su agresor o no lo denuncia³⁰, es frecuente³¹. Pues bien, en el ámbito de la psicología se han desarrollado diversas investigaciones que permiten concluir que no es tan simple como aparenta serlo. Se explica que en el contexto familiar se generan ciertas dinámicas conductuales entre sus integrantes que, ante actos habituales de violencia, las reacciones *lógicas* o *esperables* ya no tienen lugar.

Seligman comprobó que la presuposición de que la mujer maltratada debe alejarse del agresor como un actuar lógico, es errónea³², pues vivir de esa manera provoca en la víctima una alteración de su ánimo, cognición y comportamiento. Constata que las mujeres maltratadas desarrollan mecanismos de defensa para adaptarse a ese ambiente y sobrevivir. En definitiva, la teoría de la desesperanza aprendida es definida como la pérdida de “la capacidad para predecir que lo que hagas tendrá un resultado en particular”³³, lo que se traduce en que la mujer

²⁴ WALKER (2012), pp. 146-170. En Chile, GUERRA (2019), pp. 181-182.

²⁵ WALKER (2012), p. 145.

²⁶ GUERRA (2019), p. 25; WALKER (2012), p. 158.

²⁷ WALKER (2012), p. 89.

²⁸ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, RIT N° 64-2017, RUC N° 1600516510-9, de 3 de julio de 2017, considerando 13º.

²⁹ WALKER (2012), p. 91.

³⁰ LARRAURI (2003), pp. 271-307.

³¹ GUERRA (2019), pp. 178-179.

³² Seligman experimentó repetidas descargas eléctricas a animales de laboratorio y evidenció que no eran capaces de escapar, WALKER (2012), pp. 125-126.

³³ WALKER (2012), p. 123.

desarrolla mecanismos para sobrevivir a los actos de violencia en su contra con la creencia de que no existe forma de escapar de ese entorno llamado familia.

2.1.2. ¿Para bien o para mal? Una criminalización del control coercitivo

La teoría del síndrome de la mujer maltratada no ha quedado exenta de críticas, de las cuales nos interesa especialmente aquella liderada por Evan Stark. Este autor ha señalado que la difusión de la teoría del síndrome de la mujer maltratada y el trastorno de estrés postraumático han provocado su estigmatización³⁴, refiriéndose a ellas bajo la etiqueta de *traumatization model*. Sostiene que la introducción de estas teorías en el proceso penal —en numerosas ocasiones— más que un apoyo a la defensa de la mujer que actuó contra su agresor termina por reforzar la desigualdad estructural ya existente, al enfocarse en los efectos traumáticos que el maltrato le pudo haber provocado³⁵. En suma, si bien reconoce que estas teorías psicológicas han proporcionado una mayor claridad conceptual sobre la dinámica conductual en relaciones violentas, no logra comprender todas las manifestaciones de violencia doméstica³⁶.

Para Stark la violencia doméstica es un fenómeno dinámico, de modo que relacionarla con actos de agresión física y psicológica significa limitar considerablemente su campo de aplicación. De este modo, propone un cambio de paradigma a través de lo que denomina *coercive control*³⁷. A través de este modelo, expone que los casos más recurrentes de violencia doméstica no son aquellos ligados a episodios de violencia física y psicológica, sino que más bien se trata de un patrón conductual de control y coerción. El autor enfatiza en que es determinante que los tribunales dejen de observar los actos de violencia doméstica como un episodio, sino más bien como un curso de conducta criminal. Solo mediante este cambio de perspectiva lograrían entender el fenómeno de la violencia doméstica como una realidad que requiere de intervención judicial³⁸.

En definitiva, Stark reformula el concepto de violencia doméstica, y destaca que el acto violento de menor entidad ejecutado a diario contra la mujer, en el marco de una relación de pareja, tiene un efecto acumulativo. Así, los malos tratos observados individualmente no tendrían la entidad suficiente para motivar una acción judicial en contra del agresor; sin embargo, cuando esos actos de violencia se reproducen a diario, dan lugar a un patrón de conducta que debe ser criminalizado.

En consecuencia, la principal crítica de Stark a la teoría de Walker dice relación con haber reconducido la defensa de las mujeres maltratadas hacia posibles afectaciones psíquicas que les pudo producir el maltrato mediante la teoría de la desesperanza aprendida³⁹. Afirma que el perfil de la mujer maltratada no tiene que ver con una construcción psicosocial, sino más bien se compone de dos elementos: primero, privación de libertad mediante actos coercitivos y de control y, segundo, el trauma provocado por actos de violencia. En este sentido, señala que los tribunales han adoptado la teoría de Walker para realizar un cálculo de daños y establecer niveles de lesividad de las agresiones alegadas por la mujer, lo que da cuenta de una deficiencia de la teoría para enfrentar estos casos.

³⁴ BYRD (1991), p. 171; STARK (1995), p. 993.

³⁵ SÁNCHEZ (2020), p. 468.

³⁶ STARK (1995), pp. 999-1000.

³⁷ En este contexto, el control coercitivo es una combinación de elementos objetivos que pueden hacer referencia a amenazas lesiones físicas y armas que puedan ser usadas contra la mujer y nos permitan identificar la presencia de este control. Sin embargo, el control coercitivo no solo se reduce a eso, sino que también está relacionado a un patrón de comportamiento ofensivo. De ahí que el control coercitivo no puede ser reducido a una mera cuestión física, pues puede tener factores de control que están en la línea de un comportamiento abusivo, véase ROBINSON et al. (2018), p. 45.

³⁸ STARK (1995), pp. 981, 999-1000.

³⁹ STARK (1995), p. 1004.

Como resultado, la teoría de la desesperanza aprendida desalienta la denuncia de mujeres víctimas de maltrato doméstico que no han sido severamente lesionadas⁴⁰. Es decir, el enfoque exclusivo en actos de violencia severa y traumática ha desatendido el acto más común de maltrato: la privación de libertad mediante intimidación, aislamiento y control. Adicionalmente, critica que esta teoría genera conflictos probatorios en el proceso penal, pues es sumamente complejo para la defensa superar el estándar del *hombre razonable*, que no permitiría una percepción del peligro desde la perspectiva de una víctima de violencia doméstica⁴¹.

La jurisprudencia chilena da cuenta de la complejidad de arribar a una resolución *justa* para los casos de tiranicidio con un historial de violencia doméstica. Así ocurrió en el caso de una mujer que sufrió violencia psicológica por 35 años. Una noche entró en la habitación donde se encontraba su cónyuge, se acostó a su lado y le comentó sus preocupaciones. Él no mostró interés, sino que la insultó y le arrojó el control remoto del televisor, dándole la espalda. En ese momento la mujer visualizó un cuchillo que estaba sobre su velador, lo tomó y lo lanzó hacia él, provocándole una herida en el cuello. Ante el ataque, el hombre cubrió la herida con sus manos y se dirigió a un hospital donde recibió cirugía de emergencia, y sobrevivió. En tanto, su esposa fue procesada por el delito de parricidio frustrado.

Lo interesante de este caso es que en un primer fallo el Tribunal Oral en lo Penal de Antofagasta la condena bajo ese cargo; sin embargo, el tribunal de alzada concedió la nulidad por no considerar el historial de violencia doméstica ni la declaración del perito que diagnosticó a la imputada el síndrome de la mujer maltratada. Un nuevo juicio tuvo lugar y la teoría de Walker se hizo presente, indicándose que las teorías del ciclo de la violencia y el síndrome de la mujer maltratada, “[han] planteado nuevos enfoques que permiten una interpretación y, sobre todo, una aplicación más equilibrada de las normas penales en juego. Es entonces [...] que en este caso concreto en caso alguno se podía estimar agravada la responsabilidad de una encausada, por completo sumida en el llamado “síndrome de la mujer maltratada”⁴².

Aun cuando el tribunal reconoce expresamente el padecimiento del síndrome de la mujer maltratada en la imputada y considera relevante el historial de violencia psicológica, solo le otorga los efectos de negar la agravante de alevosía y aceptar la atenuante de arrebató y obcecación. Tal razonamiento capta nuestra atención, ya que da cuenta que, si bien el tribunal reconoce la teoría de Walker en el caso concreto, se hace hincapié en que ello no implica un estado de inimputabilidad. De este modo, el tribunal cae en el problema recurrente de interpretar una condición psicológica como una causal de inimputabilidad o como una atenuante de responsabilidad, dejando fuera de la discusión el miedo insuperable. A nuestro parecer, si el tribunal reconoce el padecimiento del síndrome de la mujer maltratada, debiera considerar el miedo insuperable. Lo que, si bien no significa que esta mujer sea inimputable, sí se encuentra en un estado mental alterado y, por lo tanto, el miedo insuperable podría ser una figura analizada como causal de exculpación de la responsabilidad criminal.

En consecuencia, es de nuestro interés evidenciar la relevancia de que los tribunales manejen las posibles consecuencias que pueden derivarse en el derecho tras la integración de teorías de otras disciplinas. En efecto, en el caso expuesto, el tribunal que dicta el segundo fallo sentenció a esa mujer a una pena de presidio menor en su grado máximo, la que fue sustituida por cuatro años de libertad vigilada intensiva más las costas de la causa. Pero si el tribunal hubiese comprendido los efectos legales de reconocer el síndrome de la mujer maltratada sin relacionarlo con inimputabilidad o con atenuantes de responsabilidad, sino con una causal de exculpación, habría —al menos— razonado sobre la procedencia de esta última.

⁴⁰ STARK (1995), pp. 986, 1004-1005. Esto se observa en *State v. Norman*, 324 N.C. 253, 378 S.E.2d 8 (1989). Jurisprudencia chilena, Tribunal Oral en lo Penal de Antofagasta, RIT N° 64-2017 RUC N° 1600516510-9, de 3 de julio de 2017.

⁴¹ Doctrina comparada, CHIESA (2008), p. 230. En Chile, VILLEGAS (2010), p. 160. Tribunal Oral en lo Penal de Antofagasta, RIT N° 64-2017 RUC N° 1600516510-9, de 3 de julio de 2017.

⁴² Tribunal Oral en lo Penal de Antofagasta, RUC N° 1600516510-9, RIT N° 64-2017, de 3 de julio de 2017, considerando 14°.

2.1.3. El caso de Sally Challen y la teoría del control coercitivo

En el año 2015, el Reino Unido tipifica el control coercitivo como un delito penal autónomo en contexto de violencia doméstica⁴³. Este nuevo panorama legislativo adquirió popularidad en el año 2019 a partir del caso de Sally Challen, quien, tras ser condenada por homicidio de su cónyuge, presenta una apelación sobre la base del control coercitivo. Acogida la alegación y reducida la condena, Challen quedó en libertad. Esta situación fue el primer testeo de la nueva figura penal y, dado el resultado favorable, fue celebrado como un progreso en materia de violencia doméstica. Sin embargo, este triunfo parece haber sido una simple ilusión.

El fallo del tribunal de alzada de Reino Unido y Gales indicó que la razón por la que se retiró el cargo de homicidio contra Challen obedeció a nueva evidencia que demostró que, al momento de haber cometido el acto, ella se encontraba afectada por un desorden mental⁴⁴. Es interesante que, si bien se contó con la participación de Stark como testigo experto en el juicio y el tribunal reconoció la nueva figura penal, rechazó el argumento del control coercitivo como defensa en casos de homicidio⁴⁵.

Esta resolución revivió el debate en varios países sobre la conveniencia de integrar el tipo penal de control coercitivo⁴⁶. Aproximativamente, la sociología favorece el nuevo tipo penal⁴⁷, en tanto que las críticas vienen desde el área misma del derecho, principalmente por la complejidad que significa para el sistema su persecución⁴⁸. Ahora bien, el debate parte de la percepción errónea, y cada vez más difundida, de que la ley debe hacerse cargo de cada acto o situación, de modo que nunca es suficiente⁴⁹.

Este acercamiento fenomenológico a la experiencia comparada debe motivar a preguntarnos cómo salir en ayuda de esas mujeres víctimas de maltrato en su propio hogar, sin estigmatizarlas en base a trastornos mentales ni a través de tipos penales vacíos⁵⁰. En definitiva, reconocemos la importancia de la comunicación interdisciplinaria, especialmente en el campo del derecho; sin embargo, debemos ser cuidadosos de no abrazarla ciegamente, porque corremos el riesgo de que se vuelva protagonista en la resolución de casos, algo no deseable, tal como evidencia la experiencia comparada⁵¹.

3. Una perspectiva dogmática y jurisprudencial del tiranicidio

Como se anticipaba, la violencia doméstica comenzó a ser objeto de interés para la dogmática hacia fines del siglo XX, de ahí que sigue siendo punto de debate. Hemos visto que el caso del tirano familiar despierta empatía hacia la mujer y ha motivado a otras disciplinas. No obstante, la entidad que determina el devenir de la mujer que ha cometido tiranicidio es el sistema penal, el cual no está ajeno a una “contradicción valorativa [...] entre la calificación formal de los casos en cuestión y su apreciación moral bajo nuestras condiciones culturales”⁵². En los próximos apartados analizaremos las diferentes propuestas dogmáticas en torno al tiranicidio.⁵³ En primer lugar, desarrollaremos las posiciones a favor de la legítima defensa, que

⁴³ La incorporación del control coercitivo en la legislación del Reino Unido fue mediante la *Serious Crime Act 2015*, bajo el título *Domestic abuse*, Nº 76: *Controlling or coercive behaviour in an intimate or family relationship*. En el año 2018, Escocia lo hace a través de *Domestic Abuse Act 2018*.

⁴⁴ *R v Challen* [2019] EWCA Crim 916, Court of Appeal (England and Wales).

⁴⁵ *R v Challen* [2019] EWCA Crim 916, Court of Appeal (England and Wales), p. 17. En contra, GILL Y APINALL (2020), p. 19.

⁴⁶ Australia y Nueva Zelanda, véase TOLMIE (2018), pp. 50-66. Canadá, Nueva York y Francia, véase GILL Y APINALL (2020), pp. 9-16.

⁴⁷ Estudio sociológico canadiense ha indicado que la no tipificación del control coercitivo ha significado una limitante en la defensa de víctimas de maltrato, véase GILL Y APINALL (2020), p. 35.

⁴⁸ TOLMIE (2018), p. 54; WALKLATE Y FITZ-GIBBON (2019), p. 99.

⁴⁹ COCA (2015), p. 309.

⁵⁰ WALKLATE Y FITZ-GIBBON (2019), p. 104.

⁵¹ GUERRA (2019), p. 66.

⁵² WILENMANN (2017), p. 535.

⁵³ Cabe tener presente que, a finales del siglo XVI, la idea del tiranicidio comenzaba a tomar fuerza a través de los escritos de Domingo de Soto, Juan de Mariana y Francisco Suárez. Estos autores desarrollaron una doctrina sobre el tiranicidio e indicaron con matices los casos en que tal acto sería legítimo, véase SOTO (1968), 1.5, q.1, a.3.; MARIANA (1845), pp. 74-75; FONT (2013), p. 493. Estos autores

suelen ser perspectivas de *lege ferenda* en el sistema jurídico chileno. Luego, estudiaremos el miedo insuperable y, por último, las diferentes variantes del estado de necesidad.

3.1. La legítima defensa ante el tirano familiar

Hasta donde podemos observar, en la jurisprudencia chilena no existe reconocimiento de legítima defensa en casos de tiranicidio mientras el agresor está “indefenso”⁵⁴. Los argumentos de rechazo sostenidos en la doctrina chilena y comparada no solo se basan en la ausencia de una agresión actual, sino que, incluso, en un actuar alevoso de la mujer ante el estado de indefensión del maltratador al momento del ataque⁵⁵. Por tanto, el debate se ha concentrado en la determinación conceptual de los adjetivos actual e inminente. Ahora bien, a pesar de la existencia de interpretaciones conceptuales más o menos laxas de estos conceptos⁵⁶, la legítima defensa tradicionalmente presenta una estructura inflexible ante casos de tiranicidio. Las razones son de tipo nomológicas, esto es, la norma penal que contiene la legítima defensa establece requisitos que no se ajustan a los presupuestos fácticos del tiranicidio⁵⁷. En efecto, el ordenamiento jurídico chileno exige tres requisitos para la afirmación de la legítima defensa, de los cuales solo la falta de provocación suficiente podemos reconocer sin cuestionamiento⁵⁸.

El reconocimiento de este problema interpretativo ha sido desarrollado por Villegas, quien señala que el delito de maltrato habitual debe entenderse como uno permanente, pues se ha creado un estado de peligro ininterrumpido a bienes jurídicos de la mujer⁵⁹. A este respecto, es interesante el planteamiento del profesor Wilenmann, quien reconoce la procedencia de la legítima defensa cuando “la mujer se encuentra [...] sujeta a un peligro vital del que el marido es fuertemente responsable”, y agrega que “es obvio que resulta aplicable la legítima defensa y el homicidio se tematiza en sede de justificación”⁶⁰; para concluir que “resulta en todo caso aplicable [la legítima defensa] si la situación se puede construir como una agresión permanente hacia la mujer”⁶¹.

Con todo, en el caso de Karina Sepúlveda, la Corte de Apelaciones de San Miguel realizó un símil conceptual entre actualidad, inminencia y permanencia, concluyendo que no había evidencia que la imputada “hubiese sido sometida el día de los hechos a una circunstancia de tal entidad y envergadura, distinta de la habitual, que la llevara a estimar que lo acontecido en días previos constituía una situación de riesgo para su vida”⁶². Luego, en el segundo fallo, el Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto interpreta la actualidad e inminencia teleológicamente, y concede un estado de necesidad exculpante, frente a lo cual Tapia se pregunta, ¿por qué esa interpretación no pudo haber sido aplicada a una legítima defensa?⁶³ Preliminarmente,

indicaban que, en principio, respecto del gobernador que desplegaba un comportamiento tiránico, no procedía el tiranicidio. Pero también reconocieron excepciones. Así, una interpretación del tiranicidio en el plano de la legítima defensa es la más razonable para la filosofía del Derecho. Entonces, si la justificación se puede desprender de estas fuentes primarias a través de la legítima defensa, ¿por qué no ha sido reconocida desde sus inicios por la dogmática penal? Quizás la respuesta no es tan sencilla, ya que existen filósofos, como Günter Anders, que relacionan al tiranicidio con el estado de necesidad.

⁵⁴ Jurisprudencia chilena reconoció legítima defensa a una mujer que dio muerte a su cónyuge maltratador mientras este se encontraba golpeando a su hijo, véase en FERNÁNDEZ (2011), pp. 218-236. Análisis jurisprudencial en VILLEGAS (2010), pp. 154-156.

⁵⁵ PEÑARANDA (2016), pp. 26-31.

⁵⁶ La teoría de la eficacia (*Effizienzlösung*) plantea que la actualidad de la agresión ilegítima estaría determinada por la necesidad de defensa. Exige dos requisitos copulativos: “alta probabilidad de la producción de una agresión futura y pérdida de posibilidades de defensa en caso de esperar”. Wilenmann rechaza la aplicación de la teoría de la eficacia en la legítima defensa en WILENMANN (2017), p. 274.

⁵⁷ BYRD (1991), p. 177.

⁵⁸ WILENMANN (2017), p. 178; LUZÓN (2015), pp. 527, 555; BALDÓ (2016), p. 380.

⁵⁹ VILLEGAS (2010), p. 157. En este sentido, dentro de la doctrina clásica Etcheberry señala de forma genérica que “debe recordarse [...] que hay delitos en los cuales la consumación se prolonga en el tiempo (delitos permanentes) y en los cuales la legítima defensa será lícita mientras dure la prolongación consumativa. Igualmente hay casos en que si bien la agresión ha sido consumada, subsiste la amenaza inmediata de que se lleve más allá”, ETCHEBERRY (2018), p. 254. Por su parte, Matus y Ramírez han indicado que “[...] es discutible que, en todos los casos, no sea actual la agresión de quien ejercer cotidianamente violencia intrafamiliar y es atacado por sus víctimas cuando duerme”, MATUS Y RAMÍREZ (2019), p. 271.

⁶⁰ WILENMANN (2017), p. 544.

⁶¹ WILENMANN (2017), p. 545. Así también, MATUS Y RAMÍREZ (2019), pp. 271, 311.

⁶² Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol Nº 133-2013, de 27 de marzo de 2013, considerando 10º.

⁶³ TAPIA (2014), pp. 54 y ss.

podríamos arribar a la conclusión de que, si bien existió un intento por dejar de lado un estándar objetivo y dar paso a uno más subjetivo, no se logra superar el criterio cronológico inherente a la legítima defensa.

Se evidencia que el punto problemático está en el momento en que la mujer da muerte al maltratador, pues se encuentra indefenso. Este presupuesto fáctico ha sido suficiente para que los tribunales desestimen la legítima defensa, ya que, en ese momento, la mujer maltratada no era víctima de una agresión ilegítima⁶⁴. En Chile, efectivamente la norma de la legítima defensa exige estar en presencia de una agresión ilegítima en el momento⁶⁵. Agresión que la dogmática ha relacionado con actualidad⁶⁶, que permitiría la situación confrontacional que legitima el acto defensivo. Por consiguiente, es necesario diferenciar entre los conceptos de actualidad e inminencia, pues toda la discusión se reduce a la comprensión de su extensión. En este sentido, el concepto de inminencia, a diferencia del de actualidad, se encontraría en una zona de penumbra⁶⁷; por ende, desconoceríamos los límites de la amplitud temporal del concepto en la figura del estado de necesidad.

Por último, a pesar de estos argumentos de rechazo, un sector de la doctrina se muestra a favor del reconocimiento de la legítima defensa en casos de tiranicidio⁶⁸. Sin embargo, debemos reconocer que los fundamentos se reducen a una interpretación amplia de los conceptos que componen los elementos de la legítima defensa⁶⁹. Es decir, al final del día, se trata simplemente de una extensión acomodaticia al caso del tirano familiar. De ahí que nuestra pretensión es analizar esta problemática sin descuidar los aportes del estado de necesidad.

3.1.1 La problemática del exceso en la defensa

La dogmática y jurisprudencia comparada manejan los conceptos de defensa no confrontacional y defensa confrontacional como baremo de distinción propio de la legítima defensa⁷⁰. Se ha reconocido una situación no confrontacional entre el cónyuge o pareja y la mujer maltratada en casos de tiranicidio, es decir, no habría existido una necesidad de defensa⁷¹. Por lo tanto, las Cortes norteamericanas han negado la legítima defensa en tanto objetivamente no se cumplen los requisitos⁷².

A este respecto es interesante el análisis realizado por Byrd acerca de la legítima defensa en los sistemas norteamericano y alemán a propósito de la violencia doméstica⁷³. En primer lugar, la autora critica la adopción de un estándar objetivo (*objective standard*) para determinar la razonabilidad de la actuación de la mujer por parte de las Cortes norteamericanas, puesto que dicho estándar no consideraría el historial de violencia. Luego, expone una solución en referencia al §33 StGB, el que reconoce un actuar en legítima defensa ante un exceso motivado por la confusión, temor o miedo. Ahora bien, esta norma tendría un efecto exculpante, más no justificante⁷⁴. Si consideramos que el origen del exceso en la legítima defensa ha sido tematizado

⁶⁴ Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol Nº 133-2013, de 27 de marzo de 2013, considerando 8º.

⁶⁵ VAN WEEZEL (2018), p. 1086.

⁶⁶ "Pese a que la fórmula de origen español de definición de la legítima defensa contenida [...] en el art. 10, núm. 4, CPCh, no haga referencia, al modo del inciso segundo del §32 StGB, a la exigencia de 'actualidad' de la agresión, esta es acertadamente reconocida de modo en lo esencial unánime por la literatura penal", WILENMANN (2017), p. 269.

⁶⁷ SÁNCHEZ (2020), p. 474; WILENMANN (2017), pp. 180 y ss.

⁶⁸ En la doctrina chilena, Villegas argumenta en favor de una interpretación alternativa de los elementos de la legítima defensa para los casos de violencia doméstica, véase VILLEGAS (2010), pp. 156 y ss. Así también, más recientemente se ha pronunciado Sánchez al concluir que "[...] parecen plausibles las interpretaciones que entienden que las agresiones que se desarrollan en un contexto de violencia intrafamiliar no constituyen eventos aislados, sino que, por el contrario, integran un proceso mucho más complejo y repetitivo, compuesto por diversas fases que expresan distintas violencia física y psíquica, es decir, estamos frente a una agresión incesante y, por ende, actual o, al menos, inminente", SÁNCHEZ (2020), pp. 476-477. En la doctrina española, TAPIA (2014), pp. 37-60.

⁶⁹ En contra, GRAFF (1988), pp. 8-9; DRESSLER (2006), p. 2.

⁷⁰ Tribunal Oral en lo Penal de Antofagasta, RUC Nº 1600516510-9, RIT Nº 64-2017, de 3 de julio de 2017, considerando 14º.

⁷¹ WILENMANN (2017), p. 269.

⁷² BYRD (1991), p. 182; SÁNCHEZ (2020), pp. 475-476. DRESSLER (2006), p. 7 y GRAFF (1988), p. 5.

⁷³ BYRD (1991) pp. 182-186.

⁷⁴ En el caso *State v. Norman*, 378 S.E.2d 8 (N.C. 1989), se distingue entre *perfect self-defense* e *imperfect self-defense*: en el primer caso se cumplen todos los requisitos de la legítima defensa; en cambio, en el segundo, el actor realiza un acto no justificado, pero se reduce su culpabilidad. Por su parte, en China se ha propuesto una interpretación especial de la legítima defensa (§20 chStGB) en los

en nuestro sistema jurídico a partir del §33 StGB, entonces es factible afirmar una eximente incompleta en contexto de violencia doméstica si se reconoce un exceso en legítima defensa por la mujer maltratada. Pues, el exceso tendría lugar en circunstancias que la acción defensiva no cumpliría con el requisito de subsidiariedad.

Una línea argumentativa más desafiante postula una eximente completa en legítima defensa a favor de la mujer que valiéndose de un arma de fuego dispara contra su maltratador mientras duerme, en tanto el exceso defensivo en el uso de un arma en tales circunstancias respondería al miedo que la sola presencia del tirano le infunde. De modo que, ese miedo la movería a seleccionar el medio que con mayor probabilidad evite una reacción en su contra. Tal razonamiento beneficiaría la defensa de la mujer maltratada. Sin embargo, resulta escasamente probable que sea considerado como una argumentación viable, pues no se da una agresión que constituya una confrontación directa entre el maltratador y la mujer.

No obstante, otra vía de aplicación del miedo en la legítima defensa se reconoce en un nivel posterior de razonamiento, es decir, posterior a la verificación de la concurrencia de exceso en la defensa. Se indica que el estado emocional del sujeto podría ser considerado para excluir o aminorar su responsabilidad, en tanto el exceso puede ser interpretado como miedo. En esta segunda variable, el miedo incidiría como una exculpante⁷⁵.

Conforme a estos postulados, nuestro sistema jurídico podría evitar un análisis meramente objetivo si se reconociera la aplicación por analogía del miedo insuperable en casos de legítima defensa o en supuestos de estado de necesidad en que no se cumpla con la cláusula de subsidiariedad⁷⁶. Sin embargo, el caso emblemático de tiranicidio que da cuenta de estos desaciertos es el de Karina Sepúlveda, pues en el primer fallo⁷⁷ se reconoce la desesperanza aprendida como un estado mental que explicaría por qué la imputada no denunció los maltratos a la autoridad. Luego, a pesar de la nulidad procesal concedida, un segundo fallo⁷⁸ acoge nuevamente el estado de necesidad exculpante. La razón de cumplimiento a la cláusula de subsidiariedad fue de corte objetivo, reflejada en la falta de una red de apoyo asistencial⁷⁹.

3.2. El miedo insuperable en el contexto de la violencia doméstica

El miedo insuperable ha suscitado diversas interpretaciones en la doctrina y jurisprudencia, ya que conceptualmente es difícil determinar su contenido. En efecto, resulta innegable que le circunscriben diferentes tesis e incluso algunas de ellas llegan a sostener que es un deber dialogar con la psicología y la psiquiatría⁸⁰. Sin embargo, esta última posición no deja de tener problemas en la determinación de categorías normativas que permitan indicar cuál es el grado de perturbación que debe padecer el agente en caso de aplicar esta eximente de responsabilidad. La búsqueda de un concepto unitario del miedo insuperable ha estado marcada por su vinculación con la inimputabilidad, en algunas oportunidades con la imputabilidad disminuida, y en otras con una causal de inexigibilidad que contemplaría casos de estado de necesidad exculpante⁸¹ o análogos a éstos⁸². A pesar de ello, la tesis tradicional vincula el miedo insuperable con la inimputabilidad⁸³.

casos del tirano familiar. Sin embargo, la doctrina penal china reconoce que esa propuesta no deja de considerar culpable a la mujer, al seguir exigiendo actualidad, véase ZHENGYU (2020), p. 196.

⁷⁵ JIMÉNEZ (2007), pp. 158-160.

⁷⁶ PERRON (2020), p. 345. Por otra parte, llama la atención entorno a la formulación del §33 StGB en el campo de la imputación y los conflictos procesales de solución en ZABEL (2020), p. 361.

⁷⁷ Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, RUC N° 1101060685-5, de 17 de enero de 2013.

⁷⁸ Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, RUC N° 1101060685-5, de 21 de junio de 2013.

⁷⁹ WILENMANN (2017), pp. 546-547; LARRAURI (2020), p. 17.

⁸⁰ GUERRA (2019), pp. 1-246.

⁸¹ VAN WEEZEL (2015), p. 352.

⁸² MAÑALICH (2008), p. 65.

⁸³ JIMÉNEZ (2007), pp. 140-142.

En relación con los casos de tiranicidio, el miedo insuperable ha sido reconocido en gran parte de la jurisprudencia bajo la tesis tradicional. Existen casos en los que se ha exculpado a la mujer maltratada por haber dado muerte a su pareja o cónyuge bajo el padecimiento de un estado de enajenación mental transitorio propio del miedo insuperable⁸⁴. Ello ha sido objeto de críticas, por lo que su conceptualización sigue siendo materia de estudio⁸⁵. La doctrina sostiene que en el miedo existiría una perturbación que, no siendo propia de la inimputabilidad, sí daría espacio a una exención de responsabilidad⁸⁶. En esa línea, parece plausible sostener que el artículo 10 N° 9 del Código Penal chileno contemplaría estos grados de perturbación ante una situación de peligro o agresión ilegítima que permitirían destacar una funcionalidad particular que no se contemplaría en la inimputabilidad del artículo 10 N° 1 del mismo cuerpo legal.

De ahí que algunos, en la doctrina chilena y española, sostienen que el miedo insuperable consiste en una causal de inculpabilidad, superando la tesis tradicional. En este punto resulta interesante la propuesta de Mañalich⁸⁷, pues plantea una distinción entre una causal de inculpabilidad y una de exculpación. Por tanto, contra un sector de la jurisprudencia y dogmática chilena, el autor concluye que el miedo insuperable es una causal de exculpación, ya que el sujeto fácticamente es capaz de actuar conforme a la norma, sin embargo, no le es exigible. De esta forma, la distinción entre una y otra causal se fundamentaría en la capacidad del sujeto activo para actuar conforme a la norma.

Por consiguiente, pareciera ser plausible sostener que el síndrome de la mujer maltratada sería más bien una causal de inculpabilidad. Es decir, este síndrome reflejaría la falta de capacidad para realizar lo prescrito en el plano jurídico, en tanto excluiría aquellos elementos básicos para estar en presencia de un agente que pueda actuar conforme a la norma. Así pues, el miedo insuperable sería una regla propia del estado de necesidad exculpante, que permitiría una construcción analógica a la disposición contemplada en el ordenamiento jurídico alemán (§35 StGB) y sería entendida como una causal de exculpación y no de inculpabilidad. Sin embargo, esta posición sería incompatible con observar alguna forma de graduación intermedia de perturbación del agente ante un estímulo externo que no le permite cumplir con las exigencias de la cláusula de subsidiariedad⁸⁸.

La propuesta de distinción entre causales de exculpación y de inculpabilidad no es pacífica en la doctrina. En este contexto, Varona nos indica que siendo posible observar la inexigibilidad en el miedo insuperable, no es posible, a partir de este solo hecho desprender que el miedo insuperable sea una causal de inculpabilidad, pues existiría un reconocimiento multifuncional de la inexigibilidad que se podría defender desde el campo de la justificación⁸⁹. En la doctrina chilena hay un reconocimiento del síndrome de la mujer maltratada en el miedo insuperable que no dista de ser cuestionable, pues se requiere de ciertas categorías híbridas que permitan observar grados de perturbación intermedios desde la doctrina del impulso irresistible de larga data.

Con todo, no pretendemos en este trabajo resolver esta problemática, sino, más bien, dar a conocer la relevancia de esta distinción en casos de tiranicidio, en consideración de la teoría del síndrome de la mujer maltratada y el control coercitivo. Cabe recordar que este tipo de propuestas no son nuevas en la dogmática chilena y comparada, sobre todo, en lo que concierne a la posibilidad de desarrollar el concepto de miedo insuperable en relación con *arrebatos*

⁸⁴ BYRD (1991), p. 171.

⁸⁵ Doctrina mayoritaria consideró el miedo insuperable como una causal de inculpabilidad. Criticado por VERONA (1998), pp. 74 y ss.; MAÑALICH (2008), pp. 65-67, en cuanto coinciden en que el miedo insuperable responde a una causal de inexigibilidad de comportamiento conforme a la norma.

⁸⁶ VARONA (1998), pp. 37-40.

⁸⁷ MAÑALICH (2008), p. 65.

⁸⁸ MAÑALICH (2013), p. 742. Sobre la doctrina de la provocación respecto de la atenuante de arrebato y obcecación, véase MAÑALICH (2016), pp. 253-256.

⁸⁹ VARONA (1998), p. 67.

*asténicos*⁹⁰, y a una aplicación análoga del miedo en situaciones de exceso en la legítima defensa o en el estado de necesidad.

De este modo, algunos autores en la doctrina chilena sostienen, desde la teoría del impulso irresistible, una graduación del nivel de trastorno que sea admisible desde la atenuante de arrebatos y obcecación, pasando por el miedo insuperable, hasta llegar a la inimputabilidad⁹¹. Esta última propuesta es un desafío, tanto para la disciplina del derecho penal como para la psicología, pues se trata de una mirada que exigiría, desde un plano filosófico, aceptar las premisas de la fenomenología y lograr, desde una perspectiva jurídica, teorizar con relación al principio de la realidad, la graduación de los trastornos enunciados.

3.3. La mujer maltratada en casos de extrema necesidad

El estado de necesidad ha sido problematizado, en tanto surgen dudas respecto al contenido de la necesidad. En la dogmática penal se han presentado diversas conceptualizaciones. Así, una parte entiende que, bajo un determinado modelo estatal existe una relación asimétrica de restricción recíproca entre el respeto por la autonomía formal y la solidaridad⁹². En este sentido, se señala que el Derecho, a través del reconocimiento a los individuos de su autonomía formal, les atribuye libertad. Pero no se trataría de una libertad absoluta, sino que restringida por límites consolidados en el principio de solidaridad⁹³. Por lo tanto, el reconocimiento de la autonomía formal de los individuos les otorgaría la capacidad de exclusión en protección de sus derechos subjetivos⁹⁴.

Estos serían los presupuestos bajo los cuales una parte de la doctrina fundamenta los derechos de defensa, en tanto levantamiento de esa exclusión de afectación de derechos subjetivos en casos especiales. Por otra parte, se sigue la idea de que la vida en sociedad exige el reconocimiento de “una separación entre esferas jurídicas de intereses autónomas, en las que cada individuo ejerce su *libertad organizativa*, su *propia autodeterminación*”⁹⁵. Esa libertad de organización tendría como límite la responsabilidad de poner en peligro la libertad de organización de los otros individuos⁹⁶.

Así las cosas, es evidente que el panorama dogmático desarrollado en torno al estado de necesidad es bastante amplio; sin embargo, para efectos de este trabajo, nos interesa destacar que las vías argumentativas que se han desarrollado a partir de estas situaciones extremas de conflicto tienen en la mira la protección de lo que algunos identifican como bienes jurídicos, otros como intereses jurídicos⁹⁷ o deberes jurídicos⁹⁸. Cualquiera sea la conceptualización, sin pasar por alto las implicancias de cada una de ellas, apuntan a elementos de gran relevancia para la coexistencia y desarrollo humano. De este modo, cuando hablamos de un estado de necesidad sabemos que nos enfrentamos a los casos más difíciles, pues entran en conflicto bienes jurídicos o intereses que son cruciales para los individuos involucrados, y la decisión de cuál de ellos primará deviene en una complejidad cuya solución va más allá de contar con un catálogo de normas prohibitivas.

En este sentido, el sistema penal alemán cuenta con un baremo del interés preponderante en el §34 StGB: en virtud del cual “el interés resguardado debe ser sustancialmente preponderante. Ni el Derecho chileno ni el Derecho español contienen una regla de esta clase”⁹⁹.

⁹⁰ Luzón Peña define los arrebatos asténicos como aquellos “[...] normalmente que pertenezcan a los estados pasionales [...], es decir, débiles o no violentos”. En cambio, “los denominados «esténicos», es decir, fuertes, violentos o agresivos”, LUZON (2016), p. 23.

⁹¹ GUERRA (2019), p. 62.

⁹² WILENMANN (2017), pp. 72-73; WILENMANN (2014b), pp. 37-38. Por su parte, COCA (2015), pp. 231-232, hace referencia al pensamiento kantiano que reconocería un concepto desmaterializado del Derecho.

⁹³ WILENMANN (2017), p. 76; VAN WEEZEL (2018), p. 1087.

⁹⁴ WILENMANN (2017), p. 101.

⁹⁵ BALDÓ (2016), p. 46.

⁹⁶ BALDÓ (2016), p. 56. En contra, WILENMANN (2017), pp. 87-88.

⁹⁷ BALDÓ (2016), p. 1.

⁹⁸ COCA (2015), p. 17.

⁹⁹ WILENMANN (2017), p. 616.

Sin embargo, la cuestión principal no encuentra allí solución, pues no entrega un criterio material que determine cuál de los intereses en conflicto preponderará sustancialmente sobre el otro y, por ende, su incidencia en la resolución es comparable a la circunstancia 3ª del artículo 10 N° 11 del Código penal chileno. He aquí el núcleo del estado de necesidad como causal de exoneración de responsabilidad penal, ya que a partir de la determinación de qué bien jurídico o interés individual primará sobre el otro, derivarán importantes consecuencias para los involucrados en la situación de necesidad, entrando muchas veces en juego una contradicción valorativa. En particular, el caso de la mujer que comete tiranicidio es un claro ejemplo, en tanto el fundamento de su actuar está en la protección de su vida y, muchas veces, la de sus hijos. Ante ello, ¿cómo determinar qué vida vale más? O, yendo más lejos, ¿es posible ponderar vidas humanas?¹⁰⁰.

3.3.1. Los efectos del estado de necesidad

Para el estudio del estado de necesidad, la identificación de los efectos que pueden ocasionarse en el caso concreto deviene en gran importancia, así pueden ser exculpante o justificante¹⁰¹. El efecto exculpante expresa un rechazo por el Derecho a la conducta realizada, por ende, esta es antijurídica, más no culpable, ya que dadas las circunstancias no es posible exigir al sujeto que actúe conforme a la norma¹⁰². Por su parte, el estado de necesidad tendrá un efecto justificante cuando el acto de defensa es reconocido como correcto por el Derecho, a pesar de haber afectado bienes jurídicos o intereses individuales ajenos, de ahí que no será considerado antijurídico. En pocas palabras, el efecto final de exoneración de responsabilidad criminal del sujeto que actúa en virtud de un estado de necesidad exculpante o justificante es el mismo, es decir, se encontrará exento de responsabilidad criminal. Sin embargo, nos parece que su fundamentación es relevante, en tanto da luces de cómo el sistema jurídico se enfrenta a la realidad y legitima la afectación de intereses o bienes jurídicos ajenos¹⁰³.

La tematización de estos efectos adquiere especial relevancia en el ordenamiento jurídico chileno a partir de la integración del N° 11 al artículo 10 del Código Penal. Concretamente, el foco de discusión doctrinaria ha sido determinar precisamente si la norma tiene un efecto exculpante¹⁰⁴, justificante¹⁰⁵ o, incluso, ambos¹⁰⁶. Por consiguiente, la determinación del efecto del estado de necesidad del artículo 10 N° 11 es determinante para el tópico de este trabajo, en tanto uno de sus fundamentos de origen responde al propósito de construir una respuesta del Derecho penal a los casos de tiranicidio ante una institución rígida de legítima defensa y el aumento progresivo de los índices de violencia doméstica con desenlace fatal contra las mujeres. Hoy la norma forma parte del sistema jurídico, sin embargo, no es aventurado reconocer que puede haber generado más preguntas que respuestas¹⁰⁷.

Ante este panorama, importantes críticas surgieron respecto a la composición del artículo 10 N° 11. Entre ellas destaca el cuestionamiento acerca de las circunstancias que componen la norma, en tanto es observable que comparte más de una con las del artículo 10 N° 7, a saber, la actualidad e inminencia del mal que se trata de evitar y la subsidiariedad del mal causado¹⁰⁸. Se señala que, al exigir actualidad e inminencia del mal, no se logra el avance legislativo descrito en los trámites parlamentarios de la ley N° 20.480, en tanto se repite la problemática a la que nos enfrentábamos ante la legítima defensa: porque no se cumpliría el requisito de agresión actual

¹⁰⁰ WILENMANN (2016), p. 26, agrega "los otros bienes jurídicos pueden ser cuantificados de formas en que la vida ontológicamente no puede serlo". A partir del Código Penal Modelo, la doctrina comparada ha sostenido que es posible justificar el homicidio en el estado de necesidad, véase COHAN (2016), p. 133.

¹⁰¹ Así, CASTILLO (2016), p. 346; GUERRA (2020), p. 4.

¹⁰² MAÑALICH (2013), p. 730.

¹⁰³ PAWLIK (2015), p. 15.

¹⁰⁴ HERNÁNDEZ (2011), p. 270; MAÑALICH (2013), p. 718.

¹⁰⁵ VARGAS Y HENRÍQUEZ (2013), pp. 18-19.

¹⁰⁶ CURY (2013), pp. 252-256; ACOSTA (2013), p. 697; GUERRA (2018), pp. 405-408.

¹⁰⁷ HERNÁNDEZ (2011), pp. 267-268.

¹⁰⁸ VARGAS Y HENRÍQUEZ (2013), p. 13; HERNÁNDEZ (2011), p. 269.

o inminente cuando la mujer ataca al marido maltratador mientras duerme. Adicionalmente, se ha indicado por la doctrina que no habría razón alguna para llevar a cabo una interpretación de actualidad o inminencia que se distinga de aquella de los N° 4 y 7 del artículo 10 del Código penal¹⁰⁹.

3.3.2. Autonomía y responsabilidad: la importancia de distinguir entre estado de necesidad agresivo y defensivo en casos de violencia doméstica

En la dogmática se han identificado dos categorías del estado de necesidad justificante, a saber, el estado de necesidad agresivo y el defensivo. Adicionalmente, se reconocen dos posibles efectos, estos son, exculpante y justificante. La conceptualización de los tipos de estado de necesidad no es pacífica en la doctrina, principalmente porque el estado de necesidad defensivo se construye a partir de una norma del Código civil alemán (§228 BGB)¹¹⁰; por ende, se trata de una figura que debuta en la dogmática penal sin un reconocimiento legislativo. No obstante, a ambas categorías se les reconoce dogmáticamente un efecto justificante, de modo que la diferencia entre ellas radicaría en el nivel de afectación de interés que estamos dispuestos a tolerar a partir de una fuente de peligro. Luego, el criterio utilizado para evaluar la afectación de intereses responde a un carácter de tipo axiológico¹¹¹.

Por nuestra parte, si bien el sistema jurídico chileno no contempla normativamente el estado de necesidad defensivo, no ha quedado ajeno a su tematización¹¹². Se ha señalado que el estado de necesidad agresivo se caracteriza por la circunstancia de que el sujeto afectado por el actuar defensivo de otro¹¹³ no tiene responsabilidad en el estado de cosas que generó el peligro para quien actúa y, por lo tanto, carga con un deber de solidaridad que le impone el deber de tolerar esa afectación¹¹⁴.

Por su parte, en el estado de necesidad defensivo el peligro para los intereses de un sujeto tiene su origen en el estado de cosas de quien es afectado por el acto de defensa¹¹⁵. Conforme se ha expuesto, la violencia doméstica se relaciona con abusos ejecutados por largos periodos de tiempo, lo que ha llevado a una parte de la doctrina a reconocer un peligro latente a partir del tirano familiar, tanto para la mujer como para los hijos. Por consiguiente, es plausible identificar el tiranicidio con un estado de necesidad defensivo, ya que el sujeto maltratador es identificable como una fuente de peligro en el núcleo familiar.

El estado de necesidad defensivo es resultado del análisis de aquellos casos en los que es complejo sostener la existencia de una agresión en los términos que exige la legítima defensa. Es decir, se trata de supuestos en los que es difícil fundar un permiso en la defensa en sentido fuerte. De ahí que, previo al reconocimiento expreso del estado de necesidad defensivo en el Código Civil alemán (§228 BGB), se reconocía como defensa por repulsión (*Trutzwehr*). Pues bien, en estos casos es complejo el mero reconocimiento de una cláusula de subsidiariedad en la defensa. Se trata de una figura abierta a situaciones de peligro difíciles de definir en los términos de una agresión legítima y, por ende, requieren de un ejercicio de proporcionalidad.

Las hipótesis emblemáticas del estado de necesidad defensivo las encontramos en dos casos: uno, cuando un sujeto que se desplaza en bicicleta destruye a su paso las flores de un jardín, y, dos, la destrucción de la galera turca que tiene cautivos a cristianos inocentes en su interior. Ante el primer caso cabe preguntarse ¿es posible empujar al ciclista para evitar el daño

¹⁰⁹ HERNÁNDEZ (2011), p. 269.

¹¹⁰ PAWLIK (2013), p. 13.

¹¹¹ GUERRA (2018), pp. 395 y ss.; BALDÓ (2015), pp. 39 y ss.

¹¹² WILEMANN (2017), pp. 445 y ss.; GUERRA (2018), pp. 394 y ss.

¹¹³ SILVA (2007), p. 53.

¹¹⁴ Para SILVA (2007), p. 55, "el deber de tolerancia es [...] parte integrante del deber, más general, de no organizar (o reorganizar) la propia esfera jurídica de modo tal que de ello se derive un incremento del riesgo para terceros (un empeoramiento de la esfera jurídica de éstos)". MAÑALICH (2014), pp. 504-506, señala el hecho "que un 'deber de tolerancia' solo pueda estar fundamentado por una norma prohibitiva se deriva del hecho de que por tal no cabe entender sino el deber de omitir una acción de cierta clase, esto es: un deber de abstención".

¹¹⁵ PAWLIK (2013), p. 25; JAKOBS (2020), pp. 183-184.

a las flores del jardín? Pareciera ser que la respuesta es afirmativa. Sin embargo, dispararle con un arma de fuego, por su parte, sería desproporcionado. Luego, en el segundo caso, nos preguntamos, ¿es posible matar a los inocentes cristianos cautivos en el interior de la galera para ganar la guerra? En este caso parece ser posible dar muerte a los cautivos como un efecto colateral, más no directamente como en el contexto de una legítima defensa.

Por lo tanto, si bien hay quienes definen el estado de necesidad como una pequeña legítima defensa, es claro que existen diferencias importantes entre estas figuras. En tanto el estado de necesidad defensivo no se reduce a la simple constelación de casos en que hay un agresor y un agredido que se enfrentan propio de la legítima defensa¹¹⁶.

4. Algunos retos interpretativos en torno al estado de necesidad defensivo preventivo

Hemos identificado al tirano como una fuente de peligro, pues su comportamiento abusivo amenaza continuamente al núcleo familiar. En consecuencia, nos parece plausible reconocer un estado de necesidad defensivo preventivo cuando la mujer, víctima de malos tratos habituales, no logra superar su situación sin darle muerte a su agresor latente. En efecto, quien se ve afectado por el acto de defensa de la mujer maltratada es, a su vez, el origen del peligro. En este punto nos enfrentamos a una problemática no menor, ya que el bien jurídico afectado por el acto de defensa es la vida del tirano familiar.

Reconocemos el valor inconmensurable de la vida humana, así se desprende de nuestra legislación y la doctrina se ha mostrado conteste a la protección de vidas humanas inocentes. No obstante, es inevitable cuestionarnos las razones por las que la doctrina ha desarrollado análisis que hacen hincapié en la expresión *inocente* como objeto de resguardo, ¿será que la protección de la vida humana no es absoluta? En otras palabras, si lo que se protege son las vidas humanas inocentes, entonces ¿qué ocurre con aquellas *nocentes*? Concretamente, ¿es objeto de protección la vida de un agresor latente?

Hemos evidenciado lo conflictivo que es el caso del tirano familiar, en tanto es innegable que en la defensa de la mujer maltratada se afecta la vida de un ser humano, la vida de su agresor. Sin embargo, con los antecedentes expuestos, nos parece razonable —al menos— cuestionar un criterio que establezca una equivalencia entre la vida del tirano familiar y la de un inocente¹¹⁷. Según hemos revisado, la dogmática contemporánea e incluso las raíces del escolasticismo han considerado el tiranicidio como un elemento promotor de la seguridad y bienestar. Particularmente, nos parece que las condiciones de extrema necesidad en que se encuentran aquellas mujeres maltratadas por sus parejas o cónyuges, el acto de quitarles la vida deviene en la única vía de protección con la que cuentan.

Cómo resolver los casos de tiranicidio, es un cuestionamiento preocupante y abierto al debate. Si bien en nuestro país se intentó dar una respuesta a partir de la integración del N° 11 al artículo 10 del Código penal, es una norma que no contiene la certeza que las mujeres violentadas en sus hogares necesitan. Para finalizar, si bien no creemos que la legítima defensa sea la respuesta correcta ante los casos de tiranicidio, nuestra propuesta no se aleja de la justificación. En efecto, el enfoque de análisis debe estar en el peligro latente que genera el tirano familiar, excluyéndose la circunstancia de peligro ocasional. En este sentido, la doctrina ha dado cuenta que entre la legítima defensa y el estado de necesidad defensivo no existe un abismo¹¹⁸, al punto que la última ha sido reconocida como una *pequeña legítima defensa*¹¹⁹.

¹¹⁶ GUERRA (2018), pp. 83-85.

¹¹⁷ WILENMANN (2017), pp. 107-108.

¹¹⁸ WILENMANN (2017), p. 111.

¹¹⁹ VAN WEEZEL (2015), p. 350; WILENMANN (2017), p. 125.

Conclusiones

En Chile, el síndrome de la mujer maltratada ha sido tímidamente considerado por los tribunales, considerándose un tipo de trastorno de estrés postraumático que provee criterios para eximir de responsabilidad a la mujer que da muerte a su marido maltratador, desde los parámetros de la inimputabilidad y atenuante de responsabilidad de arrebató y obcecación. Esta comprensión de la teoría de Walker ha provocado una falta de reconocimiento del síndrome de la mujer maltratada en la eximente de responsabilidad del miedo insuperable y, a su vez, inseguridad jurídica. Ante ello, es trabajo de la doctrina enfrentar esta problemática e instruir al sistema jurídico para lograr seguridad jurídica.

En este orden de ideas, si bien la teoría del control coercitivo es un aporte al entendimiento del fenómeno de la violencia doméstica contra la mujer, no necesitamos de la integración de un nuevo tipo penal autónomo. De ahí que nos parece que, debemos valorar su integración a la discusión dogmática para ampliar la comprensión del fenómeno de la violencia doméstica, y así aspirar a una solución consistente en la diferenciación de las defensas preventivas de mujeres maltratadas en sus hogares. Luego, no necesitamos de un nuevo tipo penal, en tanto contamos con los elementos dogmáticos suficientes en torno a las causales de exoneración de responsabilidad criminal que permiten llegar a una solución justa y conforme a Derecho.

Las diferencias entre justificar y exculpar el tiranicidio en el ámbito doméstico se manifiestan en el campo del estado de necesidad. Como se plantea en este trabajo, el tiranicidio requiere cumplir con las exigencias del estado de necesidad defensivo, por lo que el acto de dar muerte al tirano mientras duerme excluye un análisis de culpabilidad en mérito de un supuesto de *vis compulsiva*. De modo que, si se comprende el estado de necesidad defensivo en virtud de sus primeras formulaciones en la dogmática penal, es decir, como un peligro inminente en las circunstancias en que tiene lugar la violencia doméstica —la mujer maltratada—, no excluiría la posibilidad de justificar la defensa en una situación de peligro inminente o latente durante el transcurso del tiempo. Pues no responde a los presupuestos clásicos de la legítima defensa, tales como la agresión y la confrontación directa entre agresor y víctima.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ACOSTA, JUAN DOMINGO (2013): “Artículo 10 N° 7° y 11° del Código Penal. Algunos criterios de delimitación”, en: Alex van Weezel (Ed.), *Humanizar y renovar el Derecho penal. Estudios en memoria de Enrique Cury* (Santiago, LegalPublishing Chile), pp. 691-713.

AGUILAR, NANI (2020): “Una aproximación teórica a las olas del feminismo: la cuarta ola”, en: *Femeris* (Vol. 5, N° 2), pp. 121-146.

BALDÓ, FRANCISCO (2016): *Estado de Necesidad y Legítima Defensa. Un estudio sobre las “situaciones de necesidad” de las que derivan facultades y deberes de salvaguarda*, 2ª edición (Montevideo-Buenos Aires, Editorial Bdef).

BASCUÑÁN, ANTONIO (2004): “La píldora del día después ante la jurisprudencia”, en: *Estudios Públicos* (N° 95, invierno 2004), pp. 43-89.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE / BCN (2018): “Historia de la Ley N° 20.480”. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4620/> [visitado el 11 de noviembre de 2020].

BYRD, B. SHARON (1991): “Till Death Do Us Part: A Comparative Law Approach to Justifying Lethal Self-Defense by Battered Women”, en: *Duke Journal of Comparative & International Law* (Vol. 1, N° 1), pp. 169-212.

- CASTILLO, JUAN PABLO (2016): "El estado de necesidad del artículo 10 nº 11 del Código penal chileno: ¿Una norma bifronte? Elementos para una respuesta negativa", en: *Política criminal* (Vol. 11, Nº 22), pp. 340-367.
- CHIESA, LUIS (2008): "Mujeres maltratadas y legítima defensa: La experiencia angloamericana", en: Laura López (Coord.), *Ni el aire que respiras. Pensamiento científico ante la violencia de género* (España, Fundación Cajasol), pp. 225-240.
- COCA, IVÓ (2015): *La colisión de deberes en Derecho penal. Concepto y fundamentos de solución*. Tesis doctoral (Barcelona, Universitat Pompeu Fabra).
- COHAN, JOHN (2016): "Homicide by necessity", en: *Chapman Law Review* (Vol. 10, Iss. 1), pp. 119-186.
- CRUZ, JUAN (1989): "Familia, trabajo y política en Aristóteles", en: *Revista Persona y Derecho* (Vol. 20), pp. 9-60.
- CURY, ENRIQUE (2013): "El estado de necesidad en el Código Penal chileno", en: Juan Pablo Mañalich (Coord.), *La Ciencia Penal en la Universidad de Chile. Libro homenaje a los profesores del departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile* (Santiago, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile), pp. 249-266.
- DESSLER, JOSHUA (2006): "Battered Women and Sleeping Abusers: Some Reflections", en: *Ohio State Journal of Criminal Law* (Vol. 3), pp. 457-473.
- ECHEBURÚA, ENRIQUE (2019): "Sobre el Papel del Género en la Violencia de Pareja contra la Mujer. Comentario a Ferre-Pérez y Bosch-Fiol", en: *Anuario de Psicología Jurídica* (Nº 29), pp. 77-79.
- ETAUGH, CLAIRE (2020): "Prevalence of Intimate Partner Violence in LGBTQ Individuals: An Intersectional Approach", en: Brenda Russell (Ed.), *Intimate Partner Violence and the LGBT+ Community. Understanding Power Dynamics* (Switzerland, Springer), pp. 11-36.
- ETCHEBERRY, ALFREDO (2018): *Derecho Penal. Parte General*, 3ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo I.
- FERNÁNDEZ, RODRIGO (2011): "Comentario a sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua que rechaza apelación de la sentencia definitiva, en causa que absuelve por el delito de parricidio, al haber actuado la procesada amparada en la eximente de responsabilidad criminal prevista en el artículo 10 Nº 4 del Código Penal", en: *Revista Jurídica del Ministerio Público* (Nº 48, septiembre), pp. 218-236.
- FONT, PABLO (2013): "El núcleo de la doctrina de Francisco Suárez sobre la resistencia y el tiranicidio", en: *Pensamiento* (Vol. 60, Nº 260), pp. 493-521.
- GILL, CARMEN Y ASPINALL, MARY (2020): "Understanding coercive control in the context of intimate partner violence in Canada: How to address the issue through the criminal justice system?". Disponible en: <https://www.victimfirst.gc.ca/res/cor/UCCCCC/Research%20Paper%20on%20Coercive%20Control%20-%20April%202020.pdf> [visitado el 11 de noviembre de 2020].
- GRAFF, SUNNY (1988): "Battered Women, Dead Husbands: A Comparative Study of Justification and Excuse in American and West German Law", en: *Loyola of Los Angeles International and Comparative Law Journal* (Vol. 10), pp. 1-55.
- GUERRA, RODRIGO (2014): "Estado de necesidad exculpante: a propósito de actos de defensa por efectos del maltrato a partir de un caso emblemático", en: *Revista de Derecho Universidad San Sebastián* (Nº 20), pp. 18-76.
- GUERRA, RODRIGO (2018): "Sentido y límites de la inevitabilidad en el estado de necesidad", en: *Revista Ius et Praxis* (Año 24, Nº 3), pp. 67-108.

GUERRA, RODRIGO (2019): *Trastornos de la realidad y estado de necesidad. Estudios sobre el impulso irresistible en el sistema jurídico-penal chileno* (Chile, Thomson Reuters).

GUERRA, RODRIGO (2020): "Tolerancia de la imprecisión en el estado de necesidad", en: *Revista CES Derecho* (Vol. 11, Nº 1), pp. 3-27.

HERNÁNDEZ, HÉCTOR (2011): "Comentario al Art. 10 Nº 11 Código Penal", en: Jaime Couso y Héctor Hernández (Dir.), *Código Penal Comentado. Parte General. Doctrina y jurisprudencia* (Santiago, Abeledo Perrot-LegalPublishing Chile), pp. 267-275.

JAKOBS, GÜNTHER (2020): "Defensiver Notstand", en: Urs Kindhäuser y Michael Pawlik (Eds.), *Notwehr in Deutschland und China. Weltanschaulicher Hintergrund und dogmatische Grundfragen* (Baden-Baden, Nomos), pp. 179-191.

JIMÉNEZ, MARÍA JOSÉ (2007): *El exceso intensivo en la legítima defensa* (Granada, Editorial Comares).

LARRAURI, ELENA (1994): "Violencia doméstica y legítima defensa: una aplicación masculina del derecho penal", en: *Jueces para la democracia* (Nº 23), pp. 21-31.

LARRAURI, ELENA (2003): "¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?", en: *Revista de Derecho Penal y Criminología* (2ª Época, Nº 12), pp. 271-307.

LARRAURI, ELENA (2020): "¿Castigar al agresor o proteger a la víctima? Una crítica feminista a la Sentencia del Tribunal Supremo 389/2020 de 10 de Julio", en: *Indret: Revista para el Análisis del Derecho* (Nº 4), pp. 14-17.

LUTZ, VICTORIA L. (2017): "Domestic Violence Expert Witness Testimony: A Guide for the Judiciary", en: *Court Review, The Journal of the American Judges Association* (Vol. 53, Issue 1), pp. 22-34.

LUZÓN PEÑA, DIEGO (2015): *Aspectos esenciales de la legítima defensa*, 2ª edición (Montevideo-Buenos Aires, Editorial Bdef).

LUZÓN PENA, DIEGO (2016): "Exculpación por inexigibilidad penal individual", en: *Revista Justiça e Sistema Criminal* (Vol. 8, Nº 14), pp. 9-36.

MAÑALICH, JUAN PABLO (2008): "Miedo insuperable y obediencia jerárquica", en: *Revista de Derecho* (Vol. XXI, Nº 1, julio 2008), pp. 61-73.

MAÑALICH, JUAN PABLO (2013): "El estado de necesidad exculpante. Una propuesta de interpretación del artículo 10 Nº 11 del Código Penal chileno", en: Alex van Weezel (Ed.), *Humanizar y renovar el Derecho penal. Estudios en memoria de Enrique Cury* (Santiago, Legal-Publishing), pp. 715-742.

MAÑALICH, JUAN PABLO (2014): "Normas permisivas y deberes de tolerancia", en: *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 41, Nº 2), pp. 473-522.

MAÑALICH, JUAN PABLO (2016): "¿Arrebato y obcecación pasionalmente condicionados como atenuante por un femicidio frustrado?", en: *Revista de Estudios de Justicia* (Nº 25, Año 2016), pp. 247-258.

MAÑALICH, JUAN PABLO (2019): "El principalismo político-criminal como fetiche", en: *Revista de Estudios de la Justicia* (Nº 29), pp. 59-71.

MAQUEDA, MARÍA LUISA (2006): "La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social", en: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (Nº 2), pp. 1-13.

MARIANA, JUAN DE (1845): *Del rey, y de la institución de la dignidad real* (Madrid, Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica).

MATUS, JEAN PIERRE Y RAMÍREZ, CECILIA (2019): *Manual de Derecho Penal Chileno. Parte General* (Valencia, Tirant lo Blanch).

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD / OMS (2005): "Estudio multipaís de la OMS sobre la salud de la mujer y violencia doméstica. Primeros resultados sobre prevalencia, eventos relativos a la salud y

respuestas de las mujeres a dicha violencia”. Disponible en: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/43390/924359351X_spa.pdf;jsessionid=663255077D9D1F88C12F0B52EFA957C7?sequence=1 [visitado el 01 de noviembre de 2020].

OTTE, LARS (1998): *Der durch Menschen ausgelöste Defensivnotstand* (Frankfurt am Main, Peter Lang).

PAWLIK, MICHAEL (2013): “El estado de necesidad defensivo justificante dentro del sistema de los derechos de necesidad” (Traducc. Hernán Darío Orozco López), en: *Revista Derecho Penal y Criminología* (Vol. 34, Nº 96), pp. 13-29.

PAWLIK, MICHAEL (2015): “Una teoría del estado de necesidad exculpante”, en: *InDret. Revista para el análisis del Derecho* (Nº 4, octubre 2015), pp. 1-33.

PERRON, WALTER (2020): “Verteilung des Irrtumsrisikos bei Notwehr”, en: Urs Kindhäuser y Michael Pawlik (Eds.), *Notwehr in Deutschland und China. Weltanschaulicher Hintergrund und dogmatische Grundfragen* (Baden-Baden, Nomos), pp. 337-350.

PEÑARANDA, ENRIQUE (2016): *Estudios sobre el delito de asesinato* (Montevideo-Buenos Aires, Editorial Bdef).

ROBERT, JOHN (2003): “Between the Heat of Passion and Cold Blood: Battered Woman’s Syndrome as an Excuse for Self-Defense in Non-Confrontational Homicides”, en: *Law and Psychology Review* (Nº 27), pp. 135-156.

ROBINSON, A., MYHILL, A. Y WIRE, J. (2018): “Practitioner (mis)understandings of coercive control in England and Wales”, en: *Criminology & Criminal Justice* (Vol. 18, Nº 1), pp. 29-49.

ROXIN, CLAUS (1997): *Derecho Penal Parte General. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito*, 2ª edición (Traducc. Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Madrid, Civitas), tomo I.

SÁNCHEZ, ROCÍO (2020): “Una revisión de la utilización del síndrome de la mujer maltratada como argumento de defensa de las mujeres que matan a sus parejas”, en: Andrea Perin y Nicolás Oxman (Coords.), *Dolo y conciencia de antijuridicidad: ¿una relación funcional en la imputación?* (Santiago, Tirant lo Blanch), pp. 465-487.

SÁNCHEZ-OSTIZ, PABLO (2012): *Fundamentos de Política criminal. Un retorno a los principios* (Madrid, Marcial Pons).

SILVA, JESÚS-MARÍA (2007): “Derechos de necesidad agresiva y deberes de tolerancia”, en: *Revista Discusiones* (Nº 7), pp. 25-56.

STARK, EVAN (1995): “Re-presenting woman battering: from battered woman syndrome to coercive control”, en: *Albany Law Review* (Vol. 58, issue 4), pp. 973-1026.

SOTO, DOMINGO DE (1968): *De iustitia el iure* (Madrid, Instituto de Estudios Políticos), tomo III.

TAPIA, PATRICIA (2014): “Legítima defensa. Requisitos y aplicabilidad en supuestos de violencia de género”, en: *Doctrina y Jurisprudencia Penal* (Nº 16), pp. 37-60.

TOLMIE, JULIA (2018): “Coercive control: To criminalize or not to criminalize?”, en: *Criminology & Criminal Justice* (Vol. 18, I), pp. 50-66.

VAN WEEZEL, ALEX (2015): “Caso “Agresor dormido. El problema del “tirano doméstico” SCA San Miguel, 27/03/2013, Rol Nº 133-2013”, en: Tatiana Vargas (Dir.), *Casos Destacados Derecho Penal. Parte General* (Santiago, Legal Publishing Chile), pp. 337-356.

VAN WEEZEL, ALEX (2018): “Optimización de la autonomía y deberes penales de solidaridad”, en: *Política Criminal* (Vol. 13, Nº 26), pp. 1074-1139.

VARGAS, TATIANA Y HENRÍQUEZ, IAN (2013): “La defensa de necesidad en la regulación penal chilena. Aproximación dogmática a partir de una reforma”, en: *Estudios Socio-Jurídicos* (Vol. 15, Nº 2), pp. 11-39.

VARONA, DANIEL (1998): *La eximente de miedo insuperable (art. 20.6 CP)*. Tesis doctoral (Italia, Universitat de Girona Biblioteca).

VILLEGAS, MYRNA (2010): “Homicidio de la pareja en violencia intrafamiliar. Mujeres homicidas y exención de responsabilidad penal”, en: *Revista de Derecho Universidad Austral* (Vol. 23, Nº 2), pp. 149-174.

WALKER, LENORE E.A. (2012): *El síndrome de la mujer maltratada* (Bilbao, Editorial Desclee De Brouwer).

WALKLATE, SANDRA Y FITS-GIBBON (2019): “The criminalisation of Coercive Control: The Power of Law?”, en: *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy* (Vol. 8, Nº 4), pp. 94-108.

WILENMANN, JAVIER (2014a): “El fundamento del estado de necesidad justificante en el derecho penal chileno. Al mismo tiempo, introducción al problema de la dogmática del estado de necesidad en Chile”, en: *Revista de Derecho* (Vol. XXVII, Nº 1), pp. 213-244.

WILENMANN, JAVIER (2014b): *Freiheitstribution und Verantwortungsbegriff* (Tübingen, Mohr Siebeck).

WILENMANN, JAVIER (2016): “Imponderabilidad de la vida humana y situaciones trágicas de necesidad”, en: *Revista para el Análisis del Derecho* (Nº 1, Enero de 2016), pp. 1-54.

WILENMANN, JAVIER (2017): *La justificación de un delito en situaciones de necesidad* (Madrid, Marcial Pons).

ZABEL, BENNO (2020): “Affekt und Strafrecht: Thesen zur Theorie und Dogmatik des Notwehrexzesses, §33 StGB”, en: Urs Kindhäuser y Michael Pawlik (Eds.), *Notwehr in Deutschland und China. Weltanschaulicher Hintergrund und dogmatische Grundfragen* (Baden-Baden, Nomos), pp. 351-361.

ZHENGYU, ZHANG (2020): “Der rechtfertigende Defensivnotstand zur Abwehr der von schuldhaftem menschlichem Verhalten ausgehenden Gefahren”, en: Urs Kindhäuser y Michael Pawlik (Eds.), *Notwehr in Deutschland und China. Weltanschaulicher Hintergrund und dogmatische Grundfragen* (Baden-Baden, Nomos), pp. 193-207.

JURISPRUDENCIA CITADA

STATE V. KELLY, 97 N.J. 178; 478 A.2s 364 (1984).

STATE V. NORMAN, 324 N.C. 253, 378 S.E.2d 8 (1989).

MINISTERIO PÚBLICO CONTRA KARINA DEL CARMEN SEPÚLVEDA CISTERNAS (2013): Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto 17 enero 2013 (segundo juicio oral en lo penal), RUC Nº 1101060685-5, en: <https://www.pjud.cl/>.

MINISTERIO PÚBLICO CONTRA KARINA DEL CARMEN SEPÚLVEDA (2013): Corte de Apelaciones de San Miguel 27 de marzo de 2013 (Recurso de nulidad), Rol Nº 133-2013 en: <https://www.pjud.cl/>.

MINISTERIO PÚBLICO CONTRA KARINA DEL CARMEN SEPÚLVEDA CISTERNAS (2013): Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto 21 de junio de 2013 (acción penal), RUC Nº 1101060685-5, RIT Nº 166-2012, en: <https://www.pjud.cl/>.

MINISTERIO PÚBLICO CONTRA BLANCA AURORA PAREDES COVARRUBIAS (2017): Corte de Apelaciones de Antofagasta 19 de mayo de 2017 (Recurso de nulidad), Rol Nº 128-2017, en: <https://www.pjud.cl/>.

MINISTERIO PÚBLICO CONTRA BLANCA AURORA PAREDES COVARRUBIAS (2017): Tribunal Oral en lo Penal de Antofagasta 3 julio 2017 (Acción penal), RIT N° 64-2017, RUC N° 1600516510-9, en: <https://www.pjud.cl/>.

R V CHALLEN [2019] EWCA Crim 916, Court of Appeal (England and Wales).

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

CÓDIGO PENAL DE CHILE. 2021.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA. 2016.

LEY N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar. Diario Oficial, 7 de octubre de 2005.

SECTION 76 OF THE SERIOUS CRIME ACT 2015.